

*María Augusta Marengo Nuñez*

*Abogada*

*Universidad Libre de Colombia*

Señor(es)

**MAGISTRADO(S) TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

**Atte.:** Doctora

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**

Magistrada Ponente Sala Civil – Familia No.1

E. S. D.

**CODIGO: 087583184002-2020-0031-01**  
**RAD. INTERNO: 00161-2021F**  
**PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL.**  
**DEMANDANTE: RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ.**  
C. C. No. 72.053.180  
**DEMANDADA: BETTSI SOFIA CAMACHO ZAPARAN**  
C. C. No. 1.140.842.809

**MARIA AUGUSTA MARENCO NUÑEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, donde igualmente me encuentro identificada con la cédula de ciudadanía número 22.426.131, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 84.079, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: [maria54gusta@gmail.com](mailto:maria54gusta@gmail.com) en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada, señora **Betsi Sofía Camacho Zaparan**; encontrándome dentro del término, sustenté el **recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia de fecha: Veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso que nos ocupa, por el **Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico**, lo cual expongo de la siguiente manera:

Sea lo primero, dejar plenamente establecido, que el demandante **no probó**, que la señora **Betsi Sofía Camacho Zaparan**, haya incurrido en la causal segunda (2ª) del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 del año 1992, pues no estableció, de manera clara e indiscutible, el incumplimiento de los deberes en su condición de cónyuge, ya que, en el plenario, no se evidencia falta alguna por su parte.

Se escuchó el testimonio del señor **Rafael Orozco Alandete**, quien se limita única y exclusivamente, a manifestar situaciones imaginarias, pues, sería de tontos, ejecutar actos lascivos en público, frente a una persona, que depende su sustento

del cónyuge demandante y que le debe fidelidad como empleado. Además, no dice que haya visto, algún acto contrario a la moral, que a treinta (30) metros observó “**dice él**” un beso, proveniente de la demandada con una persona, que era la primera vez que lo veía; era común en nuestro medio social, saludar con beso, antes de la pandemia. No hay manifestaciones de éste señor, que hubiese habido ósculos profundos entre las partes, ni toques corporales, que pudieren dar lugar a pensar, que, entre las personas referidas, existían compromisos íntimos, y señala el mismo deponente, que más nunca volvió a ver a la demandada con persona alguna en situación similar.

Referente al testimonio de la hermana del demandante, señora **Ana Monsalve Álvarez**, la cual se sustenta en unas supuestas conversaciones que le fueron remitidas a ella y de las cuales, a su vez, les tomó captura y las aportó al proceso en la audiencia, en la cual se recibieron. Se concedió traslado para alegar de conclusión y se dictó fallo, sin que hubiese lugar a que dichas capturas, hubiesen sido analizadas por un perito, lo cual debió hacer la señora Juez, para dejar plenamente determinado su validez, pues indudablemente, no existe certeza, que esas impresiones digitales, pudiesen ser originales y/o amañadas.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del presidente de esa Corporación Doctor **Julio Andrés Sampedro Arrubla**, en providencia publicada el día trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), confirmó la terminación de una investigación disciplinaria, tras reafirmar que una de las pruebas presentadas por quien interpuso la queja, sostuvo de forma ilegal, en razón que lo aportado como prueba por los quejosos, se configuraban como una prueba ilícita, y por ello se debe excluir del proceso. Indica la providencia: *“Cuando la grabación de una llamada telefónica se origine en circunstancias que involucran la esfera privada de una persona, para el caso que nos ocupa, un abogado, en la intimidad de una conversación y no en escenario público, como una audiencia, dicha grabación sea tomada sin consentimiento del abogado, y sin orden de autoridad competente, y ésta sea divulgada o aportada a un proceso judicial sin constatación sobre la legitimidad de su origen, se estará ante una prueba ilícita, que transgrede garantías fundamentales del investigado.”*

De otra parte, el artículo 29 de la Constitución Política, señala que es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con violación al debido proceso. Además, el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal dispone que toda prueba obtenida en violación de las garantías fundamentales será nula. El artículo 15 de la Constitución Política dispone que todas las formas de comunicación privada son inviolables.

La Corte Constitucional, ha señalado, que el operador judicial, incurre en una vía de hecho, por defecto fáctico, **cuando somete a valoración probatoria un elemento probatorio ilegal o inconstitucional**, como lo hizo la señora Juez Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, al darle validez al sustentar la sentencia emitida a lo manifestado por la deponente **Ana Monsalve Álvarez**.

La prueba ilegal, es definida por la Corte Constitucional como aquella que es recaudada, practicada y valorada, en contra de las normas propias de cada juicio.

Son nulas de pleno derecho, las grabaciones obtenidas sin autorización o consentimiento de todas las personas grabadas, sin que hayan sido ordenadas por la autoridad competente, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia y la Ley; son pruebas inconstitucionales y nulas de pleno derecho, que deben ser excluidas **“de todo tipo de proceso.”** La inconstitucionalidad de estas pruebas se presenta como consecuencia a la vulneración del derecho fundamental a la intimidad.

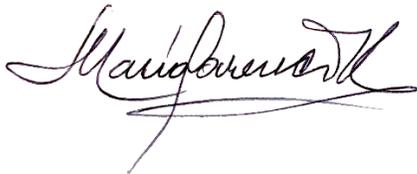
Según la Corte Constitucional, la nulidad de pleno derecho, implica la imposibilidad de la convalidación.

### **PETICIÓN**

Por lo anterior, reitero mi solicitud, de que, la sentencia emitida sea revocada y en consecuencia se decrete el Divorcio del matrimonio civil, condenando a la parte demandante como cónyuge culpable.

De la Señora(es) Magistrada(os),

Atentamente,



**MARIA AUGUSTA MARENCO NUÑEZ**

C. C. No. 22.426.131 expedida en Barranquilla

T. P. No. 84079 C. S. Jud.

**Correo Electrónico:** [maria54gusta@gmail.com](mailto:maria54gusta@gmail.com)